



FACULTAD DE DERECHO

DIRECCION DE POSGRADOS DE DERECHO

MEMORIAL DE DEMANDA ARBITRAL

GAZ Corp

v.

República Federal de Zeta

Alejandro Sarzosa Larrea, Il.m y Cristian Caiza Asitimbay, Mgt.

Profesores Guías

Doménica Guisela Herrera Villacís

Autor

2023

RESUMEN

El presente es un documento que contiene el memorial de demanda que presenta de manera detallada y argumentativa los hechos, fundamentos legales y peticiones del demandante involucrado en un proceso arbitral ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, CIADI.

En el contexto del programa de la Maestría en Arbitraje Comercial y de Inversiones de la UDLA, el trabajo de titulación está basado en un memorial que implica: i) la descripción de los hechos, ii) los fundamentos legales, iii) la argumentación y iv) las peticiones.

ABSTRACT

The following is a document containing the claimant's memorial, which thoroughly and argumentatively presents the facts, legal grounds, and requests of the claimant involved in an arbitration process before the International Centre for Settlement of Investment Disputes (ICSID).

Within the context of the Master's Program in Commercial and Investment Arbitration at UDLA, the thesis work is based on a memorial that involves: i) the description of the facts, ii) the legal grounds, iii) the argumentation, and iv) the requests.

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

Gaz. Corporation

Demandante

c.

República Federal de Zeta

Demandado

MEMORIAL DE DEMANDA

2023/10/31

Memorial elaborado por: Andrea Vallejo Aguirre, Doménica Guisela Herrera Villacis, Andrea Natali Ojeda Palacio, Santiago Alonso Naranjo Mendoza, Bernardo José Crespo Beltrán y María Isabel Sánchez García como mecanismo de evaluación del PROYECTO DE TITULACIÓN de la Maestría en Arbitraje Comercial y de Inversiones de la Universidad de Las Américas, UDLA

Tabla de contenido

RESUMEN.....	2
ABSTRACT	3
Tabla de contenido.....	5
ABREVIATURAS	6
BIBLIOGRAFIA.....	7
I. TABLA DE AUTORIDADES	7
II. TABLA DE CASOS LEGALES	9
SECCIÓN PRIMERA: CUESTIONES DE HECHO. -	12
SECCIÓN SEGUNDA: CUESTIONES JURISDICCIONALES. –.....	15
2.1. GAZ CORP está legitimado para actuar ante el CIADI, por cumplir con las condiciones para ser calificado como inversionista	15
2.2. El proyecto GDZ constituye una inversión conforme con lo dispuesto en el TCE	17
2.3. Aplicación provisional del TCE a favor de RP. -.....	21
2.4. Inaplicabilidad de la denegación de beneficios por parte de RFZ. -.....	24
2.4.1. <i>GAZ CORP no se ajusta al apartado 1) del art.17 del TCE.</i> -.....	25
SECCIÓN TERCERA: CUESTIONES DE FONDO. -	26
3.1. La RFZ violó el estándar del TJE al haber actuado de manera discriminatoria, arbitraria y manifiestamente injusta, además, frustró las legítimas expectativas con el cambio regulatorio a su inversión.....	26
3.2. La RFZ incumplió con su obligación de garantizar estabilidad tributaria. -	33
3.3. Las expectativas de GAZ CORP Fueron afectadas de manera sustancial por medio de las acciones expropiatorias realizadas por RFZ que constituyen una violación al art. 13 del TCE. -.....	35
SECCIÓN CUARTA: PETITORIO. -	39

ABREVIATURAS

ABREVIATURAS	EXPLICACIÓN
art./ arts.	Art./ Arts.
c.	Contra
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
Convenio CIADI	Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados
GAZ CORP	Gaz. Corporation
RFZ	República Federal de Zeta
Contrato	Contrato de suministro y compra de gas
TCE	El Tratado sobre la Carta de Energía
¶ / ¶¶	Párrafo / Párrafos
GDZ	Gaseoducto de RFZ
RP	República de Palau
GenerGas	Generadora de Gas Inc.
TJE	Trato Justo y Equitativo
AOMS	Agencia de Operaciones Marítimas y Submarinas de RFZ
GDS	Gaseoducto del Sur

BIBLIOGRAFIA

I. TABLA DE AUTORIDADES

Álvarez, J. M; Zenkiewicz, M. (Eds.)	“El Derecho Internacional de las Inversiones: desarrollo actual de normas y principios”, Universidad Externado de Colombia, 2021. Citado como: Álvarez & Zenkiewicz En ¶ 24, 58 y 65
Schereuer, Christoph H.	“THE ICSID CONVENTION: A COMENTARY”, Cambridge University Press, 2009. Citado como: Schreuer En ¶ 44
Higa, C.; Saco, V.	“Constitucionalización del derecho internacional de las inversiones y los casos de expropiación indirecta y el trato justo y equitativo”, Revista de la Facultad de Derecho PUCP, 2013. Citado como: Higa & Saco En ¶ 121
Kouroutakis, A.	“Sunset Clauses in International Law and their Consequences for EU Law”, European Union, 2021. Citado como: Kouroutakis En ¶ 60
Perrone, N.	“Los tratados bilaterales de inversión y el arbitraje internacional: ¿en dirección al mejor funcionamiento de las instituciones domésticas?”, Foro Revista de Derecho, No. 17 UASB-Ecuador / CEN, 2012. Citado como: Perrone En ¶ 118

Sommer, C.	<p>“La aplicación de estándares de protección de inversiones extranjeras. Una mirada desde los casos argentinos”, ACIDI, 2013. Citado como: Sommer</p> <p>En ¶ 126</p>
Procuraduría General del Estado de Ecuador	<p>“Visión Crítica del Arbitraje de Inversiones desde la experiencia del Ecuador”, Procuraduría General del Estado de Ecuador, 2016. Citado como: Procuraduría General del Estado de Ecuador</p> <p>En ¶ 125</p>
José Daniel Amado V.; Bruno Amiel R.C.	<p>“La expropiación indirecta y la protección de las inversiones extranjeras”, Themis 50 Revista de Derecho. Citado como: V. & R.C.</p> <p>En ¶ 123</p>
Díaz Candia, Hernando	<p>“Otra mirada al principio de buena fe en el arbitraje internacional”</p> <p>Citado como: Díaz Candia, H.</p> <p>En ¶ 97</p>
Villarroel, Ivette	<p>“Análisis de las legítimas expectativas en la identificación de las expropiaciones indirectas tras una década de práctica arbitral (2010-2020)”</p> <p>Citado como: Villarroel</p> <p>En ¶ 109</p>
Álvarez Ávila, G	<p>“Las características del arbitraje del CIADI”</p> <p>Citado como: Álvarez Ávila, G.</p> <p>En ¶ 45</p>

II. TABLA DE CASOS LEGALES

<p>Enron Corporation, Ponderosa Assets, L.P. c. República de Argentina</p>	<p>Caso CIADI nro. ARB / 01 / 3. El tribunal resolvió el pago por parte de Argentina a favor de Enron de USD 582 millones de dólares en daños, de fecha 22 de mayo de 2007. Citado como: Enron Corp. and Ponderosa Assets, L.P. c. Argentina En ¶ 52, 54 y 117</p>
<p>Occidental Petroleum Corporation c. República del Ecuador</p>	<p>Caso CIADI nro. ARB/06/11. Laudo en el cual se condenó a la República del Ecuador al pago de USD 1'769.625.000 más intereses a favor de la compañía petrolera Oxy, de fecha 5 de octubre de 2012. Citado como: Occidental Petroleum Corporation and Occidental Exploration and Production Company c. Ecuador En ¶ 53</p>
<p>CMS Gas Transmission Company c. República de Argentina</p>	<p>Caso CIADI nro. ARB/01/8. Laudo en el cual se dispone que Argentina tiene el lapso de 228 días para aceptar la transferencia de propiedad de las acciones de CMS en TGN, de fecha 12 de mayo de 2005 Citado como: Enron Corporation c. Argentina En ¶ 51</p>
<p>OperaFund Eco-Invest SICAV PLC y Schwab Holding AG c. Reino de España</p>	<p>Caso CIADI nro. ARB/15/36). Laudo en el cual el Tribunal declaró que las legítimas expectativas es el núcleo central del Trato Justo y Equitativo. Citado como: OperaFund Eco-Invest SICAV PLC y Schwab Holding AG c. Reino de España En ¶ 85</p>
<p>Metalclad c. México</p>	<p>Caso CIADI nro. ARB/15/36). Laudo en el cual el Tribunal determinó que las expectativas fueron legítimas a partir de la propia actuación del Estado receptor, y que, por lo tanto, fueron frustradas por la conducta posterior del Estado.</p>

	<p>Citado como: Metalclad c. México</p> <p>En ¶ 73</p>
<p>Saluka Investment BV c. The Czech Republic</p>	<p>Caso tratado por la Corte Permanente de Arbitraje, reglas UNCITRAL, en el que el Tribunal determinó que el alcance del TJE descrito en el TCE va más allá del trato mínimo internacional debido a que su propósito es atraer inversión extranjera.</p> <p>Citado como: Saluka Investment BV c. The Czech Republic</p> <p>En ¶ 86</p>
<p>Tecnicas Medioambientales Tecmed S.A. c. Estado Unidos Mexicanos</p>	<p>Caso CIADI nro. ARB (AF)/00/2. Laudo en el cual el Tribunal determinó que, la conducta coherente y sin ambivalencias también forma parte del TJE.</p> <p>Citado como: Tecnicas Medioambientales Tecmed S.A. c. Estado Unidos Mexicanos</p> <p>En ¶ 89 y 194</p>
<p>Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. y Vivendi Universal S.A. c. Argentina</p>	<p>Caso CIADI nro. ARB/03/19. Laudo en el cual el Tribunal determinó que las expectativas son legítimas cuando provienen de las actuaciones y condiciones ofrecidas por el Estado receptor.</p> <p>Citado como: Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. y Vivendi Universal S.A. c. Argentina</p> <p>En ¶ 111</p>
<p>Gaspar c. Costa Rica</p>	<p>Caso CIADI nro. ARB 19/13. Laudo que determina el estándar del trato mínimo internacional en el Trato Justo y Equitativo.</p> <p>Citado como: Gaspar c. Costa Rica</p> <p>En ¶ 81</p>
<p>Greentech Energy Systems A/S, NovEnergia II Energy & Environment (SCA) SICAR, and NovEnergia II Italian</p>	<p>Caso SCC (Stockholm Chamber of Commerce) Arbitration V (2015/095)</p> <p>El Tribunal resuelve respecto al efecto legal de la cláusula de supervivencia, permitiendo que la disputa fuera resuelta bajo las protecciones y términos del</p>

<p>Portfolio SA c. República de Italia</p>	<p>tratado a pesar de la retirada de Italia del TCE. El caso ejemplifica el efecto de las cláusulas de terminación y su impacto en las disputas de inversión internacional.</p> <p>Citado como: Greentech Energy Systems A/S, NovEnergia II Energy & Environment (SCA) SICAR, and NovEnergia II Italian Portfolio SA c. República de Italia</p> <p>En ¶ 59</p>
<p>Plama Consortium Limited c. República de Bulgaria</p>	<p>Caso ICSID nro. ARB/03/24</p> <p>El tribunal arbitral resolvió sobre la interpretación del Artículo 17(1) del Tratado de la Carta de la Energía (TCE). La disputa giró en torno al ejercicio del derecho de denegación de beneficios por parte de Bulgaria y si este ejercicio tenía efecto retrospectivo o prospectivo.</p> <p>Citado como: Plama Consortium Limited c. República de Bulgaria</p> <p>En ¶ 66</p>
<p>Vivendi c. Argentina</p>	<p>Caso CIADI No. ARB/03/19. El tribunal determinó que el Estado receptor de la inversión crea legítimas expectativas a través de políticas, declaraciones, leyes y regulaciones internas.</p> <p>Citado como: Vivendi c. Argentina</p> <p>En ¶ 88</p>
<p>Tokios Tokeles c. Ucrania</p>	<p>Caso CIADI No. ABR/02/18. Caso sobre Jurisdicción CIADI, el Tribunal Arbitral define la toma de propiedad como aquella que incluye “no solamente una directa desposesión de propiedad”.</p> <p>Citado como. Tokios Tokeles c. Ucrania</p> <p>En ¶ 104</p>
<p>SGS Societe Generale de Surveillance S.A. c. Paraguay</p>	<p>Caso CIADI No. ARB 07/29 Caso sobre Jurisdicción, El tribunal determina que existe responsabilidad internacional ccuando existe incumplimiento de contrato a través de una cláusula Paraguas.</p>

	Citado como SGS c. Paraguay En ¶ 125
--	-----------------------------------------

SECCIÓN PRIMERA: CUESTIONES DE HECHO. -

1. En 1973, constituimos la compañía GAZ CORP en Mérida, RP, con el Sr. Massimo Manzini como único accionista, nacional de Butanolandia. Empresa que se ha caracterizado por un trabajo de excelencia enfocada en extracción y transporte de recursos naturales no renovables.
2. Con fecha 3 de marzo de 2007, nace el proyecto GDZ, viabilizado por medio de un vehículo jurídico llamado GOZPA, en el cual nuestra compañía GAZ CORP, era su único accionista con un capital de USD 10.000.000.
3. Este proyecto nace como respuesta a la necesidad de desabastecimiento de gas de la RFZ, que implicaba la construcción de un gaseoducto submarino que tendría como principal objetivo el conectar a la RFZ con los pozos de gas de GAZ CORP. Este proyecto estaría ubicado en el Mar de la Discordia y se uniría a la red de gasoductos de Europa Central. Es importante resaltar que, el desarrollo de este proyecto se encuentra amparado y protegido por el TCE, suscrito en 1973, entre Butanolandia y la RFZ
4. Es necesario aclarar que, en junio de 2007, se socializa, de forma previa, el proyecto de suministro de gas natural, con varias autoridades de la RFZ, entre los que se encontraban los ministros de Transporte, Infraestructura y de Energía; haciendo estos últimos, notar su pleno consentimiento en el trazado propuesto para el gaseoducto, así como, manifestando públicamente, su acuerdo absoluto con la totalidad del proyecto.
5. Luego de un largo proceso de análisis técnico y financiero entre GOZPA y la RFZ, en el año 2007, se suscribe el contrato de suministro y transporte de gas por parte de GOZPA y GenerGas (Empresa mayoritariamente pública que pertenece a RFZ), dentro del cual GenerGas se comprometió a comprar un monto anual de USD 110.00 MM metros cúbicos, identificado como un compromiso de *take or pay* del 80% (estabilidad tributaria por RFZ).
6. Para poder cubrir la demanda establecida por RFZ y que el proyecto sea viable, se determinó que la inversión requerida para el GDZ, era de USD 13.000.000, para lo cual enero y mayo del año 2008, se estructura el financiamiento del proyecto GDZ: 30% por Bank of Well a GOZPA; 50% por Oil Red Corp., Coal y Supplies (Rep. Z) y, Gas Europe Inc. (Rep. Palau) a GOZPA por USD 2.167 cada uno a 5 años de financiamiento.
7. El 3 de septiembre de 2008, año en el cual la RFZ ingresa a la Unión Europea y un año después de haber suscrito el contrato estableciendo las condiciones técnicas y financieras

del proyecto, se emite el Reglamento de Sanciones Económicas, de la Unión Europea contra la RP, donde el art.41 No. 2, párrafo 3 prohíbe todo tipo de transacción de carácter comercial o que tenga relación con inversiones provenientes o con destino la RP o cualquiera de sus nacionales; entre las cuales, se requiere autorización previa para venta de tecnología anexo II (material para gasoducto zeta); prohíbe la venta o suministro de materiales necesarios para la producción de petróleo o conducción por ductos que estén en la república de Palau con excepción las autorizaciones a contratos celebrados antes del 4 de septiembre de 2008 (contratos con sponsors celebrados entre enero y mayo 2008 y contrato con epc); prohíbe compraventa e intermediación de cualquier forma de negociación en relación con bonos instrumentos financieros con vencimiento a más de 90 días emitidos después del 4 de septiembre de 2008 (art.7).

8. En ningún momento se notificó la terminación del contrato entre GOZPA y GenerGas, razón por la cual, continuando con las obligaciones pactadas, con fecha 25 de septiembre de 2008, se firma el contrato de Operación y Contrato de Importación de Tuberías elaboradas en RP entre GOZPA con Providers Engineers.
9. El 25 de noviembre del mismo año, GOZPA recibe la negativa de autorización de la Dirección de Sanciones Financieras y Comerciales Internacionales del Departamento de Estado de RFZ, bajo el criterio de extemporaneidad del contrato, hecho que implicaba una demora significativa en el desarrollo del proyecto y afectación directa a la inversión considerada para el efecto.
10. GAZ CORP, tuvo que interponer a una acción de nulidad a la negativa por parte de la Dirección de Sanciones Financieras y Comerciales Internacionales del Departamento de Estado de RFZ, por medio de la cual conseguimos la autorización de importación de materiales necesarios para la construcción del gasoducto.
11. Con fecha 15 de diciembre de 2008, GOZPA elevó una solicitud de licencia ambiental a la Agencia de Operaciones Marítimas y Submarinas (AOMS), quien, por medio del Ministerio de Reserva Nacional, un año después, sin ningún tipo de sustento técnico ni financiero, en lugar de otorgar la licencia requerida, en julio de 2009, solicitan a GOZPA un rediseño del trazado con el fin de conservar una distancia de 50Km del trazado original.
12. Estas medidas autoritarias, afectaron significativamente en el costo y tiempo establecido para el proyecto, generando consecuencias directas en la inversión, estas son: a) el 10 de julio de 2009, Bank of Well deja de desembolsar los montos financiados, debido a los constantes retrasos en la ejecución del proyecto y por el Reglamento de Sanciones Económicas emitido por la Unión Europea, pues por su nacionalidad austriaca le eran

aplicadas las restricciones comerciales; b) los Sponsors exigieron la renegociación de la tasa de financiamiento, pues los riesgos aumentaron; c) el valor de los bonos emitidos por GOZPA habían disminuido provocando que el proyecto se devalúe; d) el proyecto generó un sobre costo de USD 2.167.000; E) El 1 de agosto de 2009, la RFZ excluye a Gas Europe Inc. de cualquier operación de financiamiento del proyecto.

13. Con fecha marzo 10 de 2010, la RFZ emite la Ley de Impulso de Energías Renovables, que busca generar desincentivos a las energías no renovables y casi un año después, el 2 de febrero de 2011, se crea la contribución especial para las energías no renovables encareciendo aún más el desarrollo del proyecto de acuerdo con lo que fue previamente pactado.
14. Pese a todos los inconvenientes, con fecha 23 de noviembre de 2014, se inaugura el proyecto GDZ.
15. El 5 de marzo de 2016, se inicia una investigación por parte de RFZ en contra de GAZ CORP por supuestas prácticas restrictivas y abuso de dominio, solicitando RFZ información de índole privada y confidencial.
16. El 16 de mayo de 2016, RFZ solicita a GAZ CORP la venta de una parte del paquete accionario a favor de RFZ o alguna de sus empresas estatales.
17. En aras de la buena fe y las buenas relaciones, el 27 de octubre de 2016, GAZ CORP inicia un trámite de consultas en la Organización Mundial de Comercio (OMC) por las medidas impuestas por la RFZ, realizadas de manera indiscriminada forma de aplicar el “tercer paquete de energía”, obligando a vender la participación accionarial y/o propiedad respecto a empresas, bienes o activos de la red de suministro de gas.
18. El presidente de la RP, en enero 10 de 2017 envió una notificación al Depositario del TCE, sobre la terminación de la aplicación provisional del tratado conforme al art.45(3) (a) del TCE.
19. La Corte de Casación de la RFZ, en enero 13 de 2017, resuelve que, si es posible que se obligue a vender las participaciones en GOZPA, argumentando, supuestamente, evitar el monopolio y permitir la libre competencia de terceros.
20. Al final, en marzo 12 de 2017, GAZ CORP, inicia un proceso arbitral en contra de RFZ, ante el tribunal arbitral del CIADI, conforme con lo dispuesto en el TCE.
21. La RFZ negó la jurisdicción que tenía el tribunal arbitral, rechazando todas las alegaciones presentadas respecto a las violaciones efectuadas del TCE y denegó los beneficios del tratado alegando la aplicación del art.17.2 del TCE.

SECCIÓN SEGUNDA: CUESTIONES JURISDICCIONALES. –

2.1. GAZ CORP está legitimado para actuar ante el CIADI, por cumplir con las condiciones para ser calificado como inversionista

- 22.** El art.1 (7) a) ii) del TCE establece que se podrá considerar como inversor a las personas jurídicas nacionales de un país contratante. Así en su literal a) indica lo siguiente: con respecto a una Parte Contratante en el literal i) dice: la persona física que posea ciudadanía o nacionalidad de dicha Parte Contratante o resida permanente en esta, con arreglo a la legislación nacional aplicable;
- 23.** El numeral 7 del art.1 del TCE establece que se considerará como inversionista, aquella persona que mantenga la ciudadanía o nacionalidad de un estado contratante respecto, condición que se cumple en el caso particular pues el accionista mayoritario de GOZPA es la sociedad GAZ CORP constituida y domiciliada en RP, parte contratante del TCE, bajo los efectos provisionales del tratado.
- 24.** De acuerdo con lo indicado por (Álvarez & Zenkiewicz, 2021) “la definición de inversionista es como la llave que abre la puerta del tratado” (p. 179) por lo que, siendo la nacionalidad uno de los elementos característicos que posee el inversionista, este criterio que le permite acceder a los supuestos de protección incorporados en los tratados internacionales. No obstante, es importante recordar que, aunque el otorgamiento de nacionalidad es un acto soberano de cada país, por principio general del Derecho Internacional no se puede alegar normativa interna para incumplir obligaciones adquiridas por los Estados frente a la comunidad internacional.
- 25.** En términos generales, un inversionista es una persona, empresa o entidad que destina recursos financieros con la intención de obtener ganancias o rendimientos en el futuro. El inversionista busca utilizar su capital de manera productiva y rentable a través de diversas opciones con la expectativa de obtener un retorno o beneficio futuro.
- 26.** Otro elemento importante para la determinación de la calidad de inversionista es la tipología de persona. En el presente caso GOZPA es una persona jurídica legalmente constituida por GAZ CORP, como un vehículo jurídico creado para poder operar en RFZ. De acuerdo con la doctrina para determinar la nacionalidad de una persona jurídica debe tomarse en cuenta como elementos determinantes: i) el lugar de la sede; y, ii) el control de la persona jurídica ya sea de forma directa o indirecta. En tal sentido, en referencia a este último elemento el conocer acerca del control efectivo de un inversionista permite efectuar una especie de levantamiento societario con el fin de determinar la nacionalidad aplicable.

- 27.** El convenio CIADI, define al inversionista en su art. 25 numeral 2. literales a) y b) de la convención de Washington. Según Aaron Broches (como se citó en Álvarez & Zenkiewicz, 2021),” el requisito de nacionalidad del Artículo 25 (2) (a) tiene dos partes, una negativa y otra positiva: La negativa [...] consiste en que un Estado que ni es parte no puede tener la nacionalidad del Estado contra quien tiene una disputa. La positiva es que debe tener la nacionalidad del Estado que es parte de la Convención”,
- 28.** La inversión fue efectuada por GAZ CORP en calidad de inversionista, sociedad constituida legalmente en la RP, país que firmó y ratificó el Convenio del CIADI el 5 de mayo de 1990.
- 29.** A su vez, RFZ suscribió el convenio CIADI el 03 de abril de 1980 y lo ratificó el 10 de junio de 1985.
- 30.** La Jurisdicción del CIADI se establece siempre que surja de una inversión entre un Estado Contratante y el nacional de otro Estado Contratante, de acuerdo con el art. 25 del Reglamento al CIADI, situación que se ajusta al caso en particular, pues RP como RFZ son países que han suscrito y ratificado el convenio CIADI.
- 31.** En este caso y como se mencionó en los antecedentes, GAZ CORP es una compañía constituida en la RP en el 1973, es decir, que su constitución fue antes de la fecha de suscripción del Contrato, por lo tanto, se cumple con el requisito establecido en el art.25 del Reglamento del CIADI.
- 32.** Por lo anterior, GAZ CORP y RFZ son sujetos legitimados para solucionar conflictos ante el CIADI. Así, las Partes suscribieron el TCE, el cual dispone en su art.26 los términos relativos a la solución de controversias entre un inversionista y un Estado Contratante, señalando:
- 2) Si dichas controversias no pueden resolverse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1) en un plazo de tres meses a partir de la fecha en la que cualquiera de las partes en conflicto hubiera solicitado una solución amigable, el inversor afectado podrá optar por someter una controversia para su solución:
- c) de acuerdo con los siguientes apartados del presente artículo.
- 4) En el caso de que un inversor opte por someter la controversia para su solución con arreglo a la letra c) del apartado 2), dicho inversor deberá asimismo presentar su consentimiento por escrito de que la controversia se someta:
- a) i) al Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, creado en virtud del Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington, el 18 de

marzo de 1965 (en adelante denominado "Convenio CIADI"), en caso de que tanto la Parte Contratante del Inversor como la Parte Contratante en litigio sean Parte en el Convenio CIADI; o ii) al Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, creado en virtud del Convenio mencionado en el inciso i) de la letra a), de acuerdo con la normas por las que se rige el Mecanismo Adicional de Aplicación de Procedimientos por la Secretaría del Centro (en adelante denominadas "Normas sobre el Mecanismo Adicional"), en caso de que o la Parte Contratante del Inversor o la Parte Contratante en litigio, pero no ambas, sean Parte en el Convenio CIADI;

33. RFZ al momento de suscribir y ratificar el TCE, otorgó su consentimiento para acudir y someterse ante el CIADI en caso de conflictos originados por una inversión efectuada bajo los términos del mismo tratado. Asimismo, GAZ CORP al considerarse como parte contratante, sin perjuicio de su falta de ratificación, efectuó una inversión amparada bajo el TCE. A su vez, GAZ CORP perfeccionó su consentimiento al momento de solicitar el Arbitraje ante el CIADI por el conflicto suscitado con RFZ.

34. Por su parte, el art.25 del Reglamento del CIADI, establece lo siguiente:

La jurisdicción del centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión, entre un estado contratante (o cualquier subdivisión política u organismo público de un estado contratante acreditados ante el centro por dicho estado) y el nacional de otro estado contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.

35. En concordancia, el art.45 del TCE establece que las partes que hayan suscrito el TCE, pueden aplicar, de forma provisional, siempre que la inversión se haya efectuado durante el tiempo de vigencia de los efectos provisionales del TCE. Por tanto, el CIADI, es competente para conocer la demanda presentada por el GAZ CORP en su calidad de inversionista.

2.2. El proyecto GDZ constituye una inversión conforme con lo dispuesto en el TCE

36. El art. 1 (6) del TCE establece que la inversión se entiende como:

Cualquier tipo de activo, poseído o controlado directa o indirectamente por un inversor, y que abarque: a) bienes tangibles e intangibles, muebles e inmuebles, propiedades y cualesquiera derechos de propiedad tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y prendas; b) una empresa o sociedad mercantil, o bien acciones, títulos u otras formas

de participación en una empresa o sociedad mercantil, o bonos y otros títulos de deuda de una empresa o sociedad mercantil;

c) créditos pecuniarios y derechos a prestaciones contractuales que tengan un valor económico y estén relacionadas con una inversión; d) propiedad intelectual; e) rendimientos; f) cualquier derecho conferido por ley o contrato, o en virtud de cualesquiera licencias o permisos otorgados conforme a las leyes para emprender cualquier actividad económica en el sector de la energía;

Los cambios en los modos de invertir los bienes no afectan a su carácter de inversión y la palabra "inversión" incluye todas las inversiones, bien sean ya existentes o bien se hagan después de la última de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado para la Parte Contratante del inversor que efectúe la inversión y para la Parte Contratante en el área en la que se haga la inversión (que en adelante se denominará "fecha efectiva"), siempre que el Tratado sea aplicable únicamente a aquellos aspectos que afecten a dichas inversiones después de la fecha efectiva.

"Inversión" se referirá a toda inversión relacionada con una Actividad Económica en el Sector de la Energía y a las inversiones o clases de inversión designadas por una Parte Contratante en su región como "Proyectos de eficacia de la Carta", y hayan sido así notificados a la Secretaría. (Tratado sobre la carta de la energía, 1991, pp. 24-25)

- 37.** El proyecto GDZ consiste en un gaseoducto que conecta a la RFZ con los pozos de gas que se serían instaurados por parte de GAZ CORP que terminaría uniéndose a la red de gaseoductos de Europa Central para el transporte de gas natural avaluada en USD 13.000 MM. Este gaseoducto es un bien tangible e inmueble adquirido para la ejecución del contrato entre GOZPA y GenerGas.
- 38.** GAZ CORP es el único accionista de GOZPA por lo que, mantiene el 100% de la participación accionarial y el control total de dicha sociedad constituida con el único objetivo de ejecutar el contrato de suministro de gas suscrito con RFZ a través de su compañía pública GenerGas.
- 39.** El contrato entre GOZPA y GenerGas establece compromisos contractuales relacionados con la inversión. Estos compromisos incluyen prestaciones derivadas de la compra de gas por parte de GenerGas y el compromiso de *take or pay* del 80%.
- 40.** La inversión en el proyecto GDZ tenía el objetivo de generar rendimientos y beneficios económicos rentables como consecuencia de la ejecución de la inversión del proyecto GDZ, en el cual se incluye el contrato.

- 41.** Por tanto, el proyecto GDZ constituye una inversión amparada en el TCE, pues el mismo abarca un bien inmueble tangible necesario para la ejecución del contrato suscrito entre RFZ y GOZPA, así como también la participación accionarial total de la compañía contratista, que está controlada indirectamente por GAZ CORP en su calidad de accionista único y como tal, inversionista.
- 42.** El Convenio CIADI en el art. 25 (b) (2) define al inversor como:

... toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia, y las personas jurídicas que, teniendo en la referida fecha la nacionalidad del Estado parte de la diferencia, las partes hubieren acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por estar sometidas a control extranjero...

- 43.** Por otra parte, el art.7 (2) del TCE determina que se considerará como inversor aquella persona jurídica como una “empresa u otra organización constituida con arreglo a la legislación aplicable en la Parte Contratante”.
- 44.** Según (Álvarez Ávila, G, 2022) “cualquier persona jurídica que, hasta la fecha del consentimiento de las partes sea nacional de un estado contratante distinto del estado parte a la diferencia, podrá presentar una solicitud de arbitraje”, pues él “convenio no indica el criterio para definir la nacionalidad de una persona jurídica”.
- 45.** Según (Schereuer, 2009), una inversión amparada bajo los términos del Convenio CIADI debe abarcar una combinación de:

Contribución de Capital o Activos: El inversor debe realizar una contribución significativa de capital, recursos financieros, o activos en el territorio de un Estado Contratante. Esta contribución puede tomar diversas formas, como la inversión en infraestructura, la adquisición de participaciones en empresas locales o la realización de proyectos de desarrollo.

Riesgo Económico: La inversión debe llevar consigo un riesgo económico. Esto significa que el inversor asume la posibilidad de pérdidas financieras en caso de dificultades o cambios en el entorno empresarial en el que opera la inversión.

Expectativa de Beneficios: El inversor debe tener una expectativa legítima de obtener beneficios de su inversión. Esta expectativa de beneficios es una parte integral de la definición de inversión y subraya la finalidad económica de la inversión.

Relación con el Territorio del Estado Contratante: La inversión debe estar relacionada con el territorio de un Estado Contratante, lo que implica que la inversión se lleva a cabo en dicho territorio o tiene un vínculo significativo con él.

Consentimiento Escrito para Someter la Disputa al CIADI: Para que una controversia relacionada con una inversión esté sujeta a la jurisdicción del CIADI, las partes involucradas deben haber dado su consentimiento por escrito para someter la disputa al CIADI, ya sea mediante un acuerdo contractual o un tratado de inversión que contemple esta posibilidad.

46. GAZ CORP realizó una contribución significativa de capital para la constitución de GOZPA, el cual constituye un vehículo societario necesario para la ejecución del proyecto GDZ, avaluado en USD 13.000 MM que, a su vez, se financió préstamos otorgados por terceros: 30% por parte de Bank of Well a GOZPA y el 50% por parte de otras entidades como Oil Red Corp., Coal y Supplies (nacional de RFZ), y Gas Europe Inc. (nacional de RP).
47. Durante el desarrollo del proyecto GDZ, se enfrentaron diversos riesgos económicos, como retrasos en la ejecución del proyecto por falta de permisos para importación de materiales necesarios para la construcción del gaseoducto, reformas normativas internas emitidas por RFZ, y la emisión de un Reglamento de Sanciones Económicas por parte de la Unión Europea que afectaba las relaciones comerciales entre GAZ CORP, en calidad de inversionista. Estos riesgos económicos fueron asumidos por GAZ CORP como accionista único de GOZPA.
48. Por lo anterior, la inversión realizada por GAZ CORP cumple con los criterios expuestos por Schereuer para acceder al amparo del Convenio CIADI.
49. El Convenio del CIADI en el artículo 25 (b) (2) define al “inversor ” como “ toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia, y las personas jurídicas que, teniendo en la referida fecha la nacionalidad del Estado parte de la diferencia, las partes hubieren acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por estar sometidas a control extranjero”.
50. Por otra parte, el artículo 7 (2) del TCE determina que el inversor como persona jurídica como “la empresa u otra organización constituida con arreglo a la legislación aplicable en la Parte Contratante”.

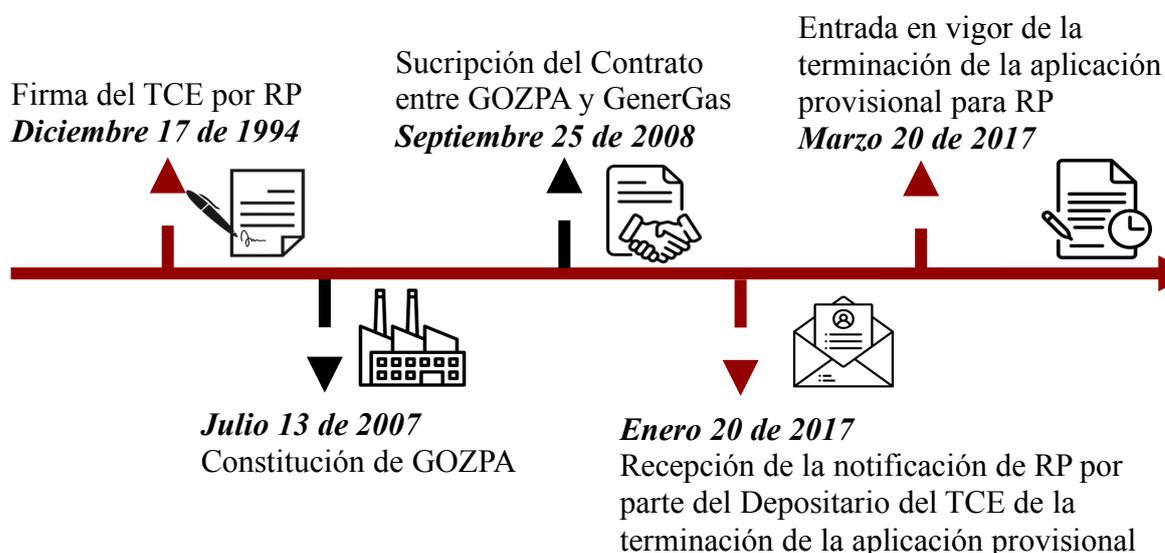
- 51.** La inversión efectuada por GAZ CORP tiene un vínculo significativo con el territorio RFZ, en calidad de Estado Contratante del TCE y receptor de la inversión, pues el gaseoducto conecta los pozos de gas de GAZ CORP con la RFZ para el transporte de gas suministrado por GOZPA a RFZ, conforme con las obligaciones adquiridas en el contrato.
- 52.** Ahora bien, diversos laudos emitidos por el CIADI han ratificado que inversiones efectuadas en casos análogos a la realizada por GAZ CORP, efectivamente constituyen inversiones amparadas bajo el Convenio CIADI y el respectivo Tratado bilateral de inversión, como lo es el TCE en el presente caso. En este sentido, en el caso *Enron Corp. and Ponderosa Assets, L.P. c. Argentina*, el CIADI estableció que la inversión de Enron en la construcción de un gasoducto entre Argentina y Chile era una inversión protegida por el Tratado de Protección Recíproca de Inversiones entre Argentina y Chile, por el gobierno argentino mediante la nacionalización de la empresa y, por tanto, acreedora de una indemnización.
- 53.** En el caso *Occidental Petroleum Corporation and Occidental Exploration and Production Company c. Ecuador*, el CIADI resolvió que la inversión de Occidental en la construcción de un gasoducto entre Ecuador y Perú era una inversión protegida por el Tratado Bilateral de Inversiones entre Ecuador y Estados Unidos, y que el gobierno ecuatoriano violó el tratado mediante la terminación del contrato de concesión y, por tanto, tenía que pagar una indemnización a favor del inversionista.
- 54.** En el caso *Enron Corp. and Ponderosa Assets, L.P. c. Argentina*, el CIADI encontró que el gasoducto era una inversión protegida por el Tratado entre los Estados Unidos y Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, estableciéndose que el gasoducto era una infraestructura necesaria para la producción y distribución de gas natural, y que su construcción y operación requirió una inversión significativa que contemplaba un riesgo comercial por estar supeditado a los cambios en los precios del gas natural y a la competencia de otros proveedores.
- 55.** Por lo expuesto, es innegable que el proyecto GDZ es una inversión conforme las condiciones establecidas en el TCE y cumple con los criterios para considerarse como tal en amparo a lo establecido por el Convenio CIADI. Sin perjuicio de aquello, el CIADI ha emitido laudos en los que se refuerza el criterio de que los gasoductos implementados para la ejecución de la distribución y transporte de gas constituye una inversión.

2.3. Aplicación provisional del TCE a favor de RP. -

- 56.** De acuerdo con lo dispuesto en el art.44 del TCE, los efectos del tratado entran en vigor una vez hayan transcurrido noventa días desde la ratificación, aceptación o aprobación del mismo. Sin embargo, el art. 45 apartado 1) dispone que los efectos del TCE se aplicarán de manera provisional a las partes signatarias hasta que entre en vigor el tratado. En tal sentido, los efectos del TCE se aplicaron de manera provisional para GAZ CORP, inversionista nacional de RP, país que a pesar de haber firmado el tratado no lo ratificó.
- 57.** Ahora bien, la letra b) del apartado 3) del TCE establece que, en el caso de que una parte contratante de por terminada la aplicación provisional del tratado conforme con lo indicado en la letra a) del apartado 3), los efectos del tratado deberán aplicarse a toda inversión que haya sido realizada por un inversionista de una parte contratante en el territorio de otra parte contratante con anterioridad a la fecha en la que surtió efecto la terminación de la aplicación provisional del tratado durante veinte años contados a partir de dicha fecha.
- 58.** En concordancia, la letra a) del apartado 3) dispone que una parte contratante podrá terminar con la aplicación provisional del tratado mediante una comunicación realizada al Depositario en la que se manifieste dicha intención. Dicha terminación surtirá efecto una vez transcurridos sesenta días desde la recepción de la comunicación por parte del Depositario.
- 59.** Las disposiciones contempladas en el art.44 del TCE se enmarcarían en una cláusula de supervivencia o también conocida como *sunset provision*. De acuerdo con (Álvarez & Zenkiewicz, 2021) los tratados sobre protección de inversiones incorporan una cláusula que refiere sobre la vigencia, la duración y terminación del mismo, sin embargo, pese a estas disposiciones se suelen establecer cláusulas de supervivencia que, “con el fin de regular los efectos de su terminación unilateral se contempla la cobertura del tratado por un periodo adicional respecto de inversiones realizadas previo a dicho evento, cuyo plazo, ámbito y tipo, dependerán del texto específico” (p. 132). Tal como ocurre con las disposiciones contempladas en el art.44 del TCE, que establecen una extensión de los efectos del tratado para las inversiones realizadas con anterioridad a la terminación de la aplicación provisional del mismo.
- 60.** Siguiendo esta misma línea, el caso Greentech y NovEnergia contra Italia (párrafo 190) ejemplificó el efecto legal de las cláusulas de terminación de los tratados con la cláusula de supervivencia. En el caso, Italia ratificó el TCE el 5 de diciembre de 1997 y notificó su retiro del tratado con efecto en enero de 2016. Dado el efecto de la cláusula de terminación de veinte años en el TCE, el tribunal determinó que el retiro de Italia no afecta la jurisdicción del tribunal en el presente arbitraje a la luz de la cláusula de supervivencia del TCE, que

establece que el mismo sigue aplicándose durante veinte años a partir de la fecha en que dicha notificación surta efecto respecto a las inversiones realizadas con anterioridad.

61. Kouroutakis (2021) plantea que, en caso de que una Parte Contratante de un tratado se retire o notifique su intención de retirarse, se activan las disposiciones de la cláusula de supervivencia. Las cláusulas de supervivencia tienden a preservar todas las disposiciones de un tratado de inversión, tanto procedimentales como sustantivas, en beneficio de un inversor por un cierto período después de su terminación. Esto quiere decir, que respecto a lo procedimental y a los derechos sustantivos significan que en primer lugar, los inversores extranjeros pueden invocar procedimentalmente una reclamación ante tribunales arbitrales de conformidad con las disposiciones de solución de disputas del tratado de inversión con el consentimiento automático del Estado anfitrión, y en segundo lugar los inversores extranjeros pueden basar el contenido de sus reclamos en las disposiciones del tratado terminado (normas sobre promoción y protección de las inversiones).
62. Para el caso en particular, es pertinente recalcar que tanto la RP como la RFZ firmaron el TCE en diciembre 17 de 1994, fecha desde la cual empezó a correr la aplicación provisional del TCE para RP, considerando que ninguna parte declaró su imposibilidad de aceptar la aplicación provisional en los términos del apartado 2) del art.45 del TCE, hasta enero 10 de 2017, fecha en la que RP notificó su terminación al Depositario del TCE, la cual fue receptada por este último en enero 20 de 2017.
63. GAZ CORP concretó el inicio de su inversión el 25 de septiembre de 2008 con la suscripción del Contrato a través de GOZPA con GenerGas por lo que, su inversión se efectuó durante la aplicación provisional del TCE, conforme se observa en el gráfico a continuación:



64. En tal sentido, GAZ CORP al haber efectuado su inversión con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la terminación de la aplicación provisional del TCE puede acogerse a lo establecido en el TCE en sus Partes III y V referentes a la promoción y protección de las inversiones y la solución de controversias, respectivamente. Sin que la terminación de la aplicación provisional de los efectos del tratado por parte de la RP pueda afectar de ninguna manera la jurisdicción del Tribunal en el presente caso.

2.4. Inaplicabilidad de la denegación de beneficios por parte de RFZ. -

65. El art.17 del TCE dispone que, cada parte contratante podrá denegar los beneficios del tratado, conforme a los supuestos descrito en el apartado 1) y 2) de este artículo. Por tanto, es pertinente analizar las razones por las cuales GAZ CORP o su inversión no se ajustan a las situaciones descritas en dichos apartados para que RFZ deniegue los beneficios del TCE.

66. Respecto a la cláusula de denegación de beneficios, (Álvarez & Zenkiewicz, 2021) indica que, “Esta cláusula busca evitar que inversionistas de terceros Estados o nacionales de uno de los Estados parte puedan demandar al Estado receptor de la inversión, basándose meramente en una conexión no sustancial con este Estado receptor” (p.203). Por tanto, estaría mal el manifestar que GAZ CORP constituye un tercer estado o nacional de RFZ, cuando se ajusta a la realidad.

67. Ahora bien, respecto a los efectos de esta cláusula, es pertinente aclarar si los mismos serían retrospectivos o prospectivos, lo cual ha sido resuelto en el caso de *Plama Consortium Limited c. República de Bulgaria* (ICSID Caso nro. ARB/03/24, párrafos 159-165), en el cual se establece que, el inversor cubierto disfruta de las ventajas de la Parte III a menos que el estado anfitrión ejerza su derecho según el Artículo 17(1) del TCE, teniendo, en consecuencia, el inversionista expectativas legítimas de tales ventajas hasta el ejercicio de ese derecho. Por lo tanto, un inversor potencial requiere un aviso razonable antes de realizar cualquier inversión en el estado anfitrión, independientemente de si ese estado anfitrión ha ejercido su derecho según el Artículo 17(1) del TCE.

68. Lo anterior, permite comprender que para el ejercicio de los derechos contemplados en la cláusula de denegación de beneficios es necesario que el Estado anfitrión que pretende ejercer estos derechos notifique de manera oportuna al inversionista al respecto, fecha desde cuando empezaría a aplicarse los efectos de la denegación de beneficios y no de manera retrospectiva.

69. Respecto a esta oportuna notificación, es evidente que RFZ no ha informado a GAZ CORP sobre la denegación de beneficios de la cual pretende beneficiarse en la presente causa, pues

la misma ha sido presentada con el inicio del conflicto arbitral pretendiendo afectar la jurisdicción del Tribunal.

2.4.1. GAZ CORP no se ajusta al apartado 1) del art.17 del TCE. -

70. El apartado 1) establece que una parte contratante podrá denegar los beneficios del tratado a cualquier entidad jurídica que sea poseída o controlada por ciudadanos o nacionales de un tercer país y cuando esta misma entidad no mantenga actividades empresariales importantes en el territorio de la parte contratante en la que esté establecida.
71. De lo anterior, se observa claramente que, para que una situación se ajuste a dicho supuesto debe de cumplirse en conjunto los dos requisitos detallados, estos son: i) la entidad jurídica a la que se le deniegan los beneficios esté controlada o poseída por un nacional de un tercer país; y, ii) dicha entidad no efectúe actividades empresariales importantes en el territorio en la que esté establecida (debe ser territorio de una parte contratante)
72. En el caso en particular, GAZ CORP es inversionista bajo los términos del TCE, la cual a su vez constituye una entidad jurídica establecida en la RP y controlada por su único accionista, Máximo Manzini, quien es nacional de Butanolandia de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del art.122 de la Constitución de Butanolandia.
73. De lo anterior, es pertinente aclarar que Butanolandia es parte contratante del TCE, por haber sido firmado el 17 de diciembre de 1994 y ratificado el 05 de abril 1999. Asimismo, las actividades económicas y comerciales efectuadas por GAZ CORP son de bastante relevancia e importancia tanto en la RP como en la RFZ por haber construido el primer gaseoducto que abastece la demanda de gas en Europa (GDS).
74. Por tanto, el supuesto contemplado en el apartado 1) no se cumple ni se ajusta a la situación en particular, pues GAZ CORP realiza actividades empresariales importantes tanto en la RP como en RFZ y no está poseída o controlada por un nacional de un tercer país ya que, Máximo Manzini es ciudadano, y por tanto nacional de Butanolandia, Estado contratante del TCE.

2.4.2. La inversión de GAZ CORP no se ajusta a lo contemplado en el numeral 2) del art.17 del TCE. -

75. El apartado 2) dispone que, se podrá denegar los beneficios del TCE a una inversión cuando la parte contratante que deniega los beneficios (RFZ) establezca que se trata de un tercer Estado con el cual: i) no mantiene relaciones diplomáticas; o, ii) adopte o mantenga disposiciones que prohíban las transacciones con inversionistas de dicho Estado o que

puedan infringirse o soslayarse de concederse las ventajas de la presente parte a los inversionistas de dicho Estado o a sus inversiones.

- 76.** Es pertinente, aclarar que tanto Butanolandia como la RP son partes contratantes del TCE y no constituyen en ninguno de los casos un tercer Estado, entendiéndose a este último como un Estado que no es parte contratante del TCE, por lo que en primera instancia es evidente la no aplicabilidad del apartado 2) del art.17 del TCE.
- 77.** Sin embargo, en el supuesto no consentido de que se considere a la RP como un tercer Estado, que no es el caso, RFZ si mantiene relaciones diplomáticas con la RP y asimismo con Butanolandia por lo que, el literal a) del apartado 2) no se cumple ni ajusta al caso en particular. Cualquier medida ilegal impuesta por RFZ bajo el concepto de sanciones económicas no significa una ruptura de las relaciones diplomáticas con RP en ninguno de los casos.
- 78.** Respecto al literal b) del apartado 2) no es procedente alegar que la RFZ ha adoptado o mantiene disposiciones que prohíben efectuar transacciones con inversionistas de la RP, pues las sanciones económicas dispuestas por el Consejo de la Unión Europea no eran aplicables a la RP, por no formar parte de la Unión Europea, lo cual es ratificado por la Comisión Europea quien dictaminó que la decisión sobre la aplicación de las sanciones comerciales que prohibían efectuar transacciones con inversionistas de la RP era una facultad reservada de los estados miembros

SECCIÓN TERCERA: CUESTIONES DE FONDO. -

3.1. La RFZ violó el estándar del TJE al haber actuado de manera discriminatoria, arbitraria y manifiestamente injusta, además, frustró las legítimas expectativas con el cambio regulatorio a su inversión

- 79.** La RFZ al suscribir el TCE, específicamente el art.10, se obligó a proteger las inversiones a través del estándar del Trato Justo y Equitativo. Sin embargo, por una serie de acciones expuestas en los antecedentes del presente memorial, RFZ violó este estándar.
- 80.** Primordialmente, es importante destacar que el estándar del TJE contenido en la Carta de Energía, va más allá del estándar del trato mínimo internacional. De hecho, tal como está establecido en el art.10 de la Carta de Energía, la RFZ se comprometió a brindar no solo el trato mínimo internacional, sino también a proporcionar condiciones que sean favorables, equitativas y transparente a GAZ CORP. Este compromiso implica que el alcance del TJE abarque las legítimas expectativas lo cual se demostrará a lo largo de este análisis.

- 81.** El art.10 de la TCE en su parte pertinente señala “En ningún caso podrá concederse a estas inversiones un trato menos favorable que el exigido por el derecho internacional”. Es decir que, RFZ se obligó a brindar, por lo menos, el estándar del trato mínimo internacional en el TJE. Ahora bien, es importante entender que se ha configurado como el trato mínimo internacional.
- 82.** En el caso Gaspar c. Costa Rica, caso CIADI no. ARB 19/13 párr. 361 y 363 el tribunal determinó que la actuación arbitraria, injusta o discriminatoria son contrarias al estándar mínimo de trato justo y equitativo bajo el derecho internacional, específicamente señaló (Italaw, 2022):
- ... el estándar del trato justo y equitativo bajo el derecho internacional requiere, como mínimo, que el Estado no actúe de manera arbitraria, notoriamente injusta, antijurídica, idiosincrática o discriminatoria, y que respete nociones básicas de transparencia y debido proceso administrativo. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera que la falta total de razones por decisiones que afecten sustancialmente los intereses del administrado es una circunstancia que debe tomarse en cuenta para apreciar la existencia de una actuación arbitraria y contradictoria a los principios básicos del debido proceso administrativo.
- 83.** En el presente caso, dos circunstancias demuestran la actuación arbitraria, injusta y discriminatoria. En primer lugar, la actuación que tuvo RFZ referente a la autorización para la exportación de materiales y tuberías necesarias para ejecución del contrato, y, en segundo lugar, la solicitud de RFZ de cambiar sin motivo alguno el trazado (hechos descritos en los párrafos 4 y 7). En ambos casos, la actuación careció de argumentos válidos y no fue razonable tal y como se demostrará en el apartado siguiente.
- 84.** Continuando con el análisis del TJE contenido en el TCE, este no se limita al estándar del trato mínimo internacional, sino que se expande como un estándar autónomo que abarca estabilidad legal, legítimas expectativas y protección contra cambios arbitrarios. Este enfoque amplio garantiza no solo un trato justo y equitativo en el sentido más básico, sino que también salvaguarda la inversión al proteger las legítimas expectativas del inversionista y proporciona una base sólida para mantener la estabilidad y la seguridad jurídica.
- 85.** En el caso OperaFund Eco-Invest SICAV PLC y Schwab Holding AG c. Reino de España, Caso CIADI nro. ARB/15/36, párrafo 426, (Just Mundi, 2019) el tribunal determinó que, el TJE descrito en el TCE, es una norma autónoma que va más allá del trato mínimo Internacional relacionado con el “fomento de condiciones estables, equitativas, favorables

y transparente para los inversores” y que, además, su elemento principal “es la protección de las expectativas razonales y legítimas del inversionista”.

- 86.** En el caso *Saluka Investment BV c. The Czech Republic* (caso tratado por la Corte Permanente de Arbitraje bajo las reglas UNCITRAL), párrafo 301, el tribunal llevó a cabo un análisis exhaustivo y concluyó que el TJE es un estándar de protección que va más allá del trato mínimo internacional. Su propósito fundamental es fomentar la inversión extranjera y, como factor preponderante, son las legítimas expectativas del inversor. Esto implica que el Estado tiene la responsabilidad de actuar de manera que no frustre las legítimas expectativas que motivaron al inversor a tomar la decisión de invertir en el Estado receptor.
- 87.** Las expectativas de un inversionista pueden ser diversas y variadas, pero es fundamental recordar que el Estado únicamente es responsable de las legítimas expectativas. Por lo tanto, resulta esencial comprender cuándo dichas expectativas pueden ser consideradas legítimas. En el presente caso, GAZ CORP. tomó la decisión de invertir por las declaraciones realizadas por las autoridades de RFZ y por el marco regulatorio ofrecido por RFZ. Sin embargo, posteriormente, RFZ realizó cambios abruptos en la legislación interna lo cual afectó directamente a la inversión y como consecuencia frustró las legítimas expectativas como se demostrará en el apartado 3.1.1.
- 88.** En este sentido, en el caso *Vivendi c. Argentina* Caso CIADI nro. ARB/03/19 párrafo 222 y 226 el tribunal determinó que el Estado receptor de la inversión crea legítimas expectativas a través de políticas, declaraciones, leyes y regulaciones internas, toda vez que la vida económica mejora siempre que sea predecible, específicamente señaló (Jus Mundi, 2010):

... este Tribunal encuentra un elemento importante en tales casos que no sido suficientemente enfatizado; que los inversores, basando sus expectativas en las leyes y regulaciones adoptadas por el país anfitrión, actuaron confiando en esas leyes y regulaciones y cambiaron su posición económica como resultado. Por lo tanto, no fueron solo las expectativas legítimas del inversor lo que llevó a los tribunales a encontrar una negación de un trato justo y equitativo. Fue la existencia de tales expectativas creadas por las leyes del país anfitrión, junto con el acto de invertir su capital confiando en ellas, y un cambio posterior, repentino en esas leyes lo que llevó a determinar que el país anfitrión no trató a los inversores de manera justa y equitativa.

89. Además, otro elemento a considerar como parte del TJE, es un conducta coherente y consistente parte del Estado Receptor, lo cual no ocurrió en el presente caso. Cuando RFZ negoció el proyecto y contrato con GAZ CORP existía un marco regulatorio que ordenaba crear un vínculo jurídico (GOZPA) para la ejecución de proyectos de inversión sin la necesidad de que existan varios socios y/o accionistas, por tal motivo GAZ CORP constituyó GOZPA siendo el único socio y propietario del 100% del paquete accionario, no obstante, un año más tarde RFZ ingresa a la Unión Europea y cambia su legislación lo cual afectó directamente la inversión de GAZ CORP.

90. En el caso Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. c. Estado Unidos Mexicanos, caso CIADI, nro. ARB (AF)/00/2 párrafo 154, además de las legítimas expectativas, el Tribunal determinó que una conducta coherente, sin ambigüedades y transparente también forma parte del TJE, específicamente señaló (Italaw,2003) :

... el Estado receptor de la inversión se conducirá de manera coherente, desprovista de ambigüedades y transparentes en sus relaciones con el inversor extranjero, de manera que éste pueda conocer de manera anticipada, para planificar sus actividades y ajustar su conducta,” (Énfasis agregado)

91. Como se evidencia en este apartado, el TJE descrito en el TCE protege más allá del trato mínimo internacional, es decir, RFZ se obligó a proteger la inversión de GAZ CORP de toda actuación arbitraria, injusta o discriminatoria, a su vez, se obligó a garantizar las legítimas expectativas las cuales consistieron en desarrollar el proyecto sin cambios sustanciales o perjudiciales a su inversión, y; a garantizar una conducta coherente con lo ofrecido y establecido desde el inicio de la inversión, no obstante todos los ofrecimientos de RFZ no se cumplieron tal y como se demostrará a continuación.

3.1.1. La aplicación tardía de la excepción contenida en el artículo 6.6 del Reglamento de Sanciones Económicas fue una conducta arbitraria y falta de buena fe de RFZ lo cual afectó sustancialmente la inversión de GAZ CORP.

92. La RFZ, como se detalló en los acontecimientos previamente expuestos en este informe, aplicó el Reglamento de Sanciones Económicas, lo que resultó en obstáculos para la entrada de los materiales y tuberías esenciales requeridas para la ejecución del contrato.

93. No obstante, es importante destacar que la RFZ tenía la capacidad, desde el primer día de solicitud, de autorizar el ingreso de estos materiales. Sin embargo, esta autorización no se otorgó sino después de un año, sin que exista una causa justa de dicho retraso.

94. El art. 5.6. del Reglamento de Sanciones Económicas que se detalla a continuación, el cual permitía el ingreso de materiales a RFZ, era perfectamente aplicable toda vez que el contrato fue suscrito el 16 de enero de 2008, es decir antes del 4 de septiembre de 2008 fecha en la que se emitió el Reglamento

Las autoridades competentes podrán conceder, no obstante, una autorización si la exportación está relacionada con la ejecución de una obligación derivada de un contrato o de un acuerdo celebrado antes del 4 de septiembre del 2008.

95. En este contexto, es importante señalar que las autoridades de RFZ eran conscientes de la necesidad de estos materiales y, a pesar de tener la facultad de otorgar las autorizaciones necesarias no lo hicieron sin una causa o razón justificada. Simplemente, debieron haber aplicado la excepción establecida en el art. 5.6. del Reglamento en mención, especialmente si su intención era respaldar el desarrollo del proyecto, tal y como lo manifestaron antes de iniciar el proyecto.

96. Las autoridades de RFZ tuvieron un comportamiento arbitrario carente de buena fe, pues la buena fe “exige la conducta de una persona razonable, común (promedio), con diligencia normal. Es el estándar de conducta que una sociedad espera de una persona cuidadosa y vigilante” (Díaz Candia, H., 2020, p. 64)

97. Díaz Candia, H. (2020) a fin de entender cuando no existe buena fe, interpreta de manera exacta cuando existe mala fe:

La mala fe puede ser interpretada de manera que ocurre cuando un sujeto, sin justificación razonable, actúa de manera que elimina el objetivo negociado o beneficio contratado por la otra parte, causando un daño al propósito original y expectativa de las partes. (p. 66)

98. En este caso existió legítimas expectativas de recibir apoyo por parte de RFZ en el desarrollo del Proyecto y, más aún, cuando tenía la potestad de aplicar el art.5.5. del Reglamento, no obstante, GAZ CORP nunca recibió el apoyo ofrecido y más bien tuvo que interponer recursos legales a fin de cumplir con sus obligaciones estipuladas en el contrato, que cabe mencionar fue perjudicial en su viabilidad financiera del proyecto.

3.1.2. La desviación obligada del trazado en el GDZ fue una conducta incoherente lo cual viola el Trato Justo y Equitativo.

- 99.** Las exigencias de RFZ para cambiar el trazado vial de GDZ representó un comportamiento incoherente y desprovisto que perjudicó el desarrollo normal del proyecto de inversión. Estas exigencias ocasionaron un retraso significativo en el proyecto, de más de 6 meses, dado que las primeras etapas de la tubería del GDZ ya estaban listas para la instalación, y solamente faltaba la obtención de la licencia. Fue en este punto que RFZ solicitó el cambio en el trazado, lo que complicó aún más la situación.
- 100.** Este comportamiento viola el TJE, ya que durante las negociaciones con RFZ se les presentó el trazado vial del GDZ, y en ese momento no manifestaron ninguna objeción. De hecho, el Presidente expresó su satisfacción con el resultado de las negociaciones, y con base en esta aprobación, se estructuró todo el desarrollo del proyecto. Sin embargo, la posterior exigencia de RFZ generó imprevistos debido a la conducta contradictoria por parte del Estado.
- 101.** En el caso OperaFund Eco-Invest SICAV PLC y Schwab Holding AG c. España caso CIADI No. ARB/15/36, párr. 509 y 510 (Just Mundi, 2019), el tribunal considera que el régimen regulatorio creado específicamente para inducir inversiones en el sector energético no puede ser radicalmente alterado de manera que afecte a los inversionistas que invierten confiando en las declaraciones de las autoridades.
- 102.** Es así que, GAZ CORP diseño y planificó el desarrollo del proyecto basándose en las declaraciones y la conducta previa de las autoridades de RFZ. Sin embargo, la inesperada exigencia de cambiar el trazado vial del GDZ resultó ser un giro radical e imprevisto en el curso del proyecto. Esta acción, sin lugar a dudas, constituye una violación clara del TJE. La confianza y la previsibilidad en el proceso de inversión se vieron socavadas por esta conducta incoherente.
- 103.** Finalmente, es necesario establecer, como concepto adicional que, la violación del estándar de Trato Justo y Equitativo no tiende a ser una corriente que, exclusivamente, se hable de expropiación, sino que, además, existe el concepto de “desposesión”, al que se llega cuando un estado ha tomado medidas que impidan, ejercer la posesión de la propiedad, en este caso, de la inversión.
- 104.** Sobre lo dicho, el Tribunal de Tokios Tokeles c. Ucrania, en su decisión sobre jurisdicción (caso CIADI ABR/02/18, p.92), hizo alusión a que el proyecto de la Convención de Responsabilidad Internacional de los Estados por Daños a Extranjeros establece una definición sobre que debe de entenderse como toma de propiedad, indicando que esta refiere no solo a una desposesión directa de la propiedad, sino que, incluye cualquier tipo de interferencia no razonable en el uso, goce o disposición de una propiedad a tal punto

que represente una diferencia relevante que provoca que el propietario no se encuentre en la posibilidad de gozar, disponer o usar dicha propiedad durante un tiempo considerable como consecuencia de la indicada interferencia.

3.1.4. Gaz Corp tuvo legítimas expectativas, que fueron frustradas por la conducta desprovista de RFZ

- 105.** RFZ frustró las legítimas expectativas de GAZ CORP al modificar sustancialmente las condiciones inicialmente acordadas, esto fue: por medio de un cambio del marco legal que afectó la inversión. Dentro de las modificaciones de las condiciones legales pactadas, se creó la contribución especial para desincentivar la utilización de energía no renovable.
- 106.** El conjunto de estas acciones causó una inminente violación al TJE pues frustró las legítimas expectativas. La doctrina considerada a las legítimas expectativas “como una situación en la cual el inversionista actúa confiando en la conducta desarrollada por el Estado receptor de su inversión, por lo cual si este último no cumple con lo pautado puede causar daños al primero” (Villaroel, 2022 p. 380).
- 107.** En este sentido, las legítimas expectativas comprenden tres elementos fundamentales. En primer lugar, está la conducta del Estado al momento de atraer la inversión extranjera, que generalmente implica la oferta de condiciones legales y económicas diseñadas para atraer capital extranjero. Por lo tanto, cuando se producen cambios regulatorios se violan las legítimas expectativas si dichos cambios son arbitrarios y suponen un cambio radical en las reglas del juego bajo las cuales se realizó la inversión.
- 108.** En segundo lugar, es importante destacar que las expectativas tienen que ser razonables y legítimas, lo que excluye a las expectativas meramente especulativas o infundadas.
- 109.** En tercer lugar, se evalúa el comportamiento del Estado receptor, es decir, se considera cuán previsible son los cambios que puedan afectar la estabilidad regulatoria. (Villaroel, 2022, p. 382)
- 110.** En el caso Metalclad c. México, caso CIADI nro. ARB/15/36 (ICSID, 2000), el tribunal declaró como responsable al Estado por frustrar las legítimas expectativas del inversionista. Esta responsabilidad se determinó en razón de que, antes de invertir en una planta de confinamiento de desechos tóxicos, Metalclad en su calidad de inversionista tuvo la confianza de que los permisos municipales necesarios para la ejecución del proyecto serían otorgados con base en las afirmaciones dadas por los funcionarios públicos competentes, quienes aseguraron dicha situación. Sin embargo, pese a estas afirmaciones Metalclad

recibió una orden de clausura de la planta de confinamiento de desechos tóxicos debido a la falta de permisos, los cuales no fueron concedidos por las autoridades competentes.

111. Asimismo, GAZ CORP tomó la decisión de invertir en la construcción del GDZ, con base en el actuar y comportamiento de RFZ, materializado en los siguientes hechos:
112. Existió una clara manifestación de necesidad y demanda de gas por parte de la RFZ. Previo a la propuesta y ejecución del proyecto GDZ, GAZ CORP era el principal proveedor de gas de la RFZ, transportado a través del GDS. Sin embargo, el uso del GDS afectaba la seguridad energética de RFZ al pasar por Butanolandia, por lo que era necesario la construcción del gasoducto GDZ.
113. La demanda de gas en la RFZ alcanzaba los 85.000 MM de metros cúbicos de gas por año, mientras que la capacidad del gasoducto GDS se limitaba solo a 16.000 MM de metros cúbicos al año. Esto resulta particularmente significativo dado que la producción anual de GAZ CORP superaba las 350.000 MM de metros cúbicos de gas.
114. El ministro de energía de RFZ cuando conoció del proyecto del GDZ, declaró: *GAZ CORP es un actor muy importante para el mercado energético de RFZ y la construcción de este gasoducto es un proyecto necesario, no solo para nuestro país sino para toda Europa. Apoyaremos su construcción dentro del marco económico y jurídico de nuestra nación para procurar el mayor beneficio de nuestra población.*
115. RFZ estableció a favor de GAZ CORP un marco regulatorio legal adecuado para el suministro de gas, lo cual se demuestra con la suscripción del contrato entre GAZ CORP y RFZ, en el que RFZ se obligó a garantizar estabilidad tributaria y legal para GAZ CORP, la cual fue incumplida por RFZ posteriormente.
116. GAZ CORP decidió invertir en RFZ con base en la oferta y comportamiento de RFZ, que crearon expectativas legítimas y razonables para GAZ CORP.
117. Estas expectativas resultaron legítimas debido a las acciones de la RFZ, que creó una oportunidad real para que GAZ CORP construyera el GDZ y obtuviera una contraprestación equivalente y rentable de su inversión.
118. En concordancia, en el caso Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. y Vivendi Universal S.A. c. Argentina caso CIADI No. ARB/03/19, párrafo 229 (Just Mundi, 2010) el tribunal determinó que las expectativas fueron legítimas toda vez que el inversionista se basó en las condiciones ofrecidas por el Estado receptor en el momento de la inversión, es decir que, las expectativas son legítimas cuando son establecidas por el Estado receptor.

3.2. La RFZ incumplió con su obligación de garantizar estabilidad tributaria. -

119. RFZ incumplió con su obligación de brindar estabilidad tributaria a GAZ CORP y por lo tanto violó el art. 10 de TCE, pues el marco jurídico tributario fue modificado sin causa justa al crearse un impuesto no previsto que afectó directamente la inversión de GAZ CORP.
120. Es importante indicar que en conforme con lo dispuesto en el artículo I del documento de clausura de la conferencia de la Haya sobre la Carta Europea de la Energía, RFZ se obligó a elaborar “marcos jurídicos estables y transparentes que creen las condiciones para el desarrollo de los recursos energéticos”.
121. Asimismo, en el art.10 del TCE, RFZ se obligó a cumplir las obligaciones que haya contraído con los inversores o con las inversiones de los inversores de cualquier otra Parte Contratante, lo cual no ocurrió en el presente caso mediante las acciones expuestas en los hechos del presente memorial.
122. En el contrato, suscrito entre RFZ y GAZ CORP, las partes se obligaron, a mantener la estabilidad tributaria durante la ejecución de todo el proyecto, lo que impedía cualquier modificación a la regulación que afecte al suministro de gas objeto del proyecto del GDZ. Sin embargo, el compromiso de la estabilidad tributaria fue incumplida por RFZ, quien, en marzo del 2010, emitió la Ley de Impulso a Energías Renovables que afectaba la ejecución de la inversión: que inclusive se agravó cuando en febrero del 2011, RFZ impuso la Contribución Especial de Energía Renovable, mediante el cual cobró un impuesto adicional a GAZ CORP, no contemplado al momento de programar la inversión y calcular el retorno de la misma, que tenía como hecho generador la actividad económica de suministro de gas.
123. La reclamación contemplada en el presente caso se fundamenta en las disposiciones contenidas en el TCE, debiendo la RFZ responder por todas sus acciones que han afectado a GAZ CORP en violación a las normas y principios internacionales. Lo anterior con base en el art. 10 del TCE, que establece una cláusula paraguas que obliga a la RFZ a cumplir y a responder por sus obligaciones contraídas para con GAZ CORP.
124. En el caso *Enron Corp. and Ponderosa Assets, L.P. c. Argentina* caso CIADI No. ARB/01/3 (Italaw, 2007) , el tribunal declaró la responsabilidad de Argentina por incumplir sus obligaciones contraídas mediante el contrato y legislación interna, sin que sea necesario que dichas obligaciones consten en el tratado, es decir aplicó la interpretación literal de la cláusula paraguas argumentando el principio de buena fe declarado en el artículo 31 del

Convenio de Viena, en tal virtud el Tribunal amplió las obligaciones contractuales a la protección del inversionistas bajo el tratado de inversión.

125. En el caso SGS c. Paraguay Caso CIADI No. ARB/07/29 párraf. 170 el tribunal tuvo el mismo criterio al señalar (Italaw, 2010):

Al igual que el tribunal del caso BIVAC concluimos que la cláusula paraguas que tenemos ante nosotros impone una obligación internacional a las partes del TBI de cumplir obligaciones contractuales en relación con los inversionistas y que esta interpretación es necesaria para dar finalidad y efecto a la cláusula paraguas.

126. En conclusión, las expectativas legítimas de GAZ CORP se vieron frustradas de manera flagrante, lo que resultó en una clara violación del TJE. GAZ CORP tuvo toda la razón para esperar estabilidad tributaria, dado que este compromiso se estableció en el contrato suscrito con RFZ. Sin embargo, la modificación e implementación de un nuevo impuesto tuvo un impacto directo en la ejecución del proyecto, mermándolo y reduciendo significativamente la rentabilidad de la inversión. Esta acción no solo cumplió una obligación contractual, sino que también generó responsabilidad a nivel internacional por violar el TCE.

3.3. Las expectativas de GAZ CORP Fueron afectadas de manera sustancial por medio de las acciones expropiatorias realizadas por RFZ que constituyen una violación al art. 13 del TCE. -

127. El TCE constituye un instrumento internacional que tiene como finalidad reforzar, mejorar y establecer un marco normativo para la cooperación en materia energética, entre las cuales, prohíbe, en su art. 13, la prohibición expresa de expropiar las inversiones de los inversores de una Parte Contratante, a menos que se haya realizado: i) por motivo de interés público; ii) de manera no discriminatoria; iii) con arreglo al debido procedimiento legal; y, iv) mediante el pago de una indemnización rápida, adecuada y efectiva. En otras palabras, se establece una prohibición para el Estado de expropiar o afectar sustancialmente las expectativas de un inversor extranjero (Perrone, 2012).
128. El art.13 del TCE establece una cláusula condicionada de expropiación, en la cual taxativamente se detallan los supuestos para que una expropiación sea legal, los cuales no se han cumplido en el presente caso, conforme con lo expuesto en los párrafos anterior pues, RFZ no justificó que todas las medidas expropiatorias efectuadas en contra de la inversión de GAZ CORP se haya efectuado por interés público.

129. Asimismo, las medidas expropiatorias de RFZ fueron discriminatorias para GAZ CORP pues fueron impuestas únicamente respecto a la actividad económica de la inversión de GAZ CORP, tales como la reforma tributaria o la orden obligatoria de vender la participación accionarial de GOZPA. Esta última acción prácticamente disminuyó la participación accionarial de GAZ CORP de un 83% a un 49%, despojándolo del control de la compañía, lo cual constituyó una de las medidas más gravosas para la inversión de GAZ CORP.
130. Por otra parte, es importante mencionar que ninguna de las medidas expropiatorias siguió un procedimiento legal, es más, se pretendió justificar dichas acciones con normativa emitida por el Consejo de la Unión Europea, la cual no es en ningún caso aplicable a GAZ CORP, nacional de RP, el cual no es un país miembro de la Unión Europea. Y tampoco, GAZ CORP recibió algún tipo de compensación por el accionar ilegal y expropiatorio por parte de RFZ.
131. GAZ CORP, previo a desarrollar el Proyecto de Inversión GDZ, contrató a expertos que proyectaron la demanda de gas en RFZ durante el periodo comprendido entre el año 2007 y 2030, concluyendo que existiría un crecimiento constante en la demanda de gas y en el peor de los casos una estabilidad a largo plazo. Obtenidos estos resultados, en junio 10 de 2007, se efectuó una reunión en la que intervinieron los ministros de energía, transporte e infraestructura de la RFZ, para exponer los resultados del estudio junto con los componentes técnicos y financieros del proyecto, hecho que derivó en una manifestación clara del Ministro de Energía de RFZ, quien compartió su interés en GDZ a cargo de GAZ CORP, por considerarlo indispensable para RFZ y toda Europa, reafirmando así las expectativas del inversor extranjero.
132. Como se ha expuesto en los párrafos 5 y 6 del presente Memorial, el contrato de GDZ, cuya inversión era de USD 13.000 MM, fue suscrito con la empresa GenerGas, luego de 5 meses de negociación en la que participaron el Ministro de Energía (representante de GenerGas), el Ministro de Infraestructura y Transporte y el Director General de la Agencia de Operaciones Marítimas y Submarinas (AOMS) de RFZ. En dicho contrato se acordó, entre lo principal, el precio del gas y que GenerGas compraría un monto anual de 110.00 MM metros cúbicos con un compromiso de *take or pay* el 80% bajo la estabilidad tributaria establecida en la normativa vigente de RFZ.
133. La protección de la inversión, disminuyendo los riesgos sociales y políticos resulta fundamental para que un inversionista decida realizar un proyecto en un país, es decir, el inversionista necesita garantías de que podrá asegurar la recompensa económica de su

inversión, por ello, entre más protección exista más fuerte será el vínculo entre el esfuerzo y la recompensa, por lo tanto existirán mayores incentivos para abrir nuevos negocios y ampliar lo ya existente mediante inversión y recursos extranjeros (Higa & Saco, 2013, p. 246).

- 134.** A partir de la suscripción del contrato, Estado de RFZ emprendió una serie de acciones que mermaron significativamente la inversión extranjera y afectaron sustancialmente al desarrollo del proyecto, como las siguientes: i) El 5 de octubre de 2008 autoridades aduaneras de RFZ detienen la importación de materiales y tuberías importados de la RP; ii) con fecha 25 de noviembre de 2008 Dirección de Sanciones Financieras y Comerciales Internacionales del Departamento de Estado de RFZ niega la autorización para la adquisición e importación a territorio de RFZ de los materiales y tuberías necesarios para la construcción del tramo que cubría RFZ; iii) el 30 de enero de 2009 la AOMS responde que realizará las respectivas consultas y solicitudes para dar paso a una solicitud de licencia ambiental para la construcción del tramo de GdZ por la línea que transitaba por los 600 kilómetros marítimos de la RFZ y seis meses después exige a GOZPA que rediseñe el trazado que transitaba por el Coral Rosado, debiendo conservar distancia aproximada tangencial de 50 kilómetros y estando obligados a presentar a la AOMS planes con revisiones periódicas del estado actual de las tuberías y los planes de contingencia para los casos y situaciones de escapes de gas. Medidas que constituyen una de las formas más severas de interferencia que puede sufrir una persona en su derecho de propiedad, dado que mediante la expropiación se priva a una persona de la titularidad de un bien o de su disfrute económico” (Higa & Saco, 2013, pág. 246).
- 135.** La expropiación será indirecta, como en el presente caso, cuando el Estado “sin adquirir forzosamente propiedad privada, afecta la misma de tal manera que ésta pierde una gran parte o todo su valor, afectándose el llamado núcleo dominal garantizado de la propiedad privada” (V. & R.C., pág. 61).
- 136.** Por otra parte, en el laudo arbitral emitido el 29 de mayo de 2003 dentro del arbitraje de Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. vs Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo 114 establece:

Se entiende que la expresión “...equivalente a la expropiación...” o “tantamount to expropriation” que se encuentra en el Acuerdo y en otros tratados internacionales referentes a la protección al inversor extranjero alude a la llamada “expropiación indirecta” o “creeping”, así como a la expropiación de facto aludida más arriba. Si bien

estas distintas formas de expropiación tampoco se prestan a una definición clara o unívoca, se reconoce generalmente que se traducen a través de conducta o actos que no explicitan en sí mismos el objetivo de privar al sujeto pasivo de sus derechos o bienes, pero que en los hechos operan tal privación. No necesariamente una expropiación de esta naturaleza tiene que manifestarse de forma gradual o creciente – en ese sentido el término *creeping* alude a un solo tipo de expropiación indirecta – y puede manifestarse a través de un solo y único acto, o a través de actos muy próximos en el tiempo o simultáneos. Por ese motivo, deben diferenciarse los conceptos de *creeping expropriation* y expropiación de facto, por más que corrientemente se los englobe bajo la noción más amplia de “expropiación indirecta”, y que ambas formas de expropiación puedan configurarse a través de una amplia variedad de actos o medidas cuyo examen circunstanciado en cada caso concreto sólo permitirá concluir si alguna de tales formas se encuentra o no presente.” (CIADI, 2003).

137. La expropiación indirecta (*facto* o *creeping expropriation*) consiste en una serie de acciones o conductas por parte del Estado que privan al privado del uso y goce de su propiedad aun cuando éste conserve el título legal que lo acredita como dueño (Procuraduría General del Estado de Ecuador, 2016).
138. Al respecto, (Sommer, 2013) expone que la expropiación solo puede ser admitida cuando sirva a un interés o fin común del Estado, sin que implique un acto discriminatorio o direccionado contra un inversor en particular, en el contexto de la legalidad y de un debido proceso, medida que debe estar ligada a una debida y justa indemnización previa.
139. La expropiación “supone el acabamiento, la terminación del derecho de propiedad privada, adquiriendo el Estado en forma obligatoria o forzosa, bienes que son imprescindibles para la realización de sus fines” (V. & R.C.). Las acciones y omisiones de RFZ constituyen una expropiación indirecta en contra de GAZ CORP.
140. Por todo lo expuesto, es claro que aunque no se ha perdido de manera total el derecho de propiedad, sí existe expropiación indirecta, pues, se han suscitado una serie de actos que, si bien es cierto, no se ha privado la propiedad en su totalidad, si se ha visto disminuida la facultad como propietarios, así como, la capacidad de ejercer el control sobre la inversión de manera social, financiera, material y científica mermando significativamente el valor de la inversión en la actualidad y los intereses económicos proyectados dentro de los 23 años del proyecto. Constituyendo una serie de actos de carácter confiscatorios ya que nunca

recibimos una compensación adecuada ante cada medida, acción y omisión por parte de RFZ, afectando al elemento intangible, es decir la inversión.

SECCIÓN CUARTA: PETITORIO. -

141. En virtud de los argumentos expuestos, sírvase el Tribunal disponer mediante la emisión del respectivo laudo que:
142. Se declare la jurisdicción del Tribunal para conocer y resolver el fondo de la presente controversia.
143. Se declare la expropiación indirecta de la inversión efectuada por GAZ CORP, cuantificable en un valor aproximado de USD 13MM, desglosada de la siguiente manera:
i) La suma de USD 27 000 (millones de dólares) por concepto de pagos no devengados, del 80% de *take or pay*, conforme contrato (párrafo 17); ii) La suma de USD. 3 000 (millones de dólares) por concepto de daños y perjuicios, honorarios profesionales y costas arbitrales en las que hemos tenido que incurrir por incumplimiento de contrato, calculado al 20%
144. Se declare la responsabilidad internacional de RFZ por la violación del Trato Justo y Equitativo por parte de RFZ, quien efectuó y ejecutó diversas medidas de carácter discriminatorio, arbitrario y desproporcionado en contra de la inversión efectuada por GAZ CORP.